



Procuraduría de la
Administración

Cuaderno Administrativo

enero– abril 2021

Número 29





Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General

María Lilia Urriola de Ardila

Subsecretaria General

Contenido

Sección I. Estudios

- GUTIÉRREZ, Kiria: Evolución del derecho de petición y su distinción con el *habeas data* un planteamiento jurisprudencial, **4**

Sección II. Consultas

- CONSULTA C-SAM-031-20 (De interés local), Recurso de revisión administrativa y recurso de apelación en la justicia comunitaria de paz, **8**
- CONSULTA C-009-20 (De interés general), Facultad del Registro Civil para anular inscripciones de nacimiento, **9**
- CONSULTA C-SAM-029-19 (De interés local), Control previo de la Contraloría General de la República implementado mediante circular, **10**
- CONSULTA C-009-21 (De interés general), Protección de datos personales en redes sociales institucionales, **11**

Sección III. Jurisprudencia

- SENTENCIA de 8 de julio de 2020 (Sala Tercera). Principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, **13**
- SENTENCIA de 13 de diciembre de 2019 (Sala Tercera). Facultad de fiscalización de la autoridad reguladora en materia de telecomunicaciones, **14**

Sección IV. Orientación al ciudadano

- TAPIA R., Elenis Rosibell: Reducción y reemplazo de plásticos de un solo uso, **16**

Sección V. Hacia la descentralización

- Juntas de desarrollo local. Para el fortalecimiento municipal y avance de la descentralización, **18**

Sección VI. Buenas prácticas

- Oficina de correspondencia virtual de la Alcaldía de Panamá, **19**

Sección I. Estudios

Evolución del derecho de petición y su distinción con el habeas data: Un planteamiento jurisprudencial

Por. Kiria Gutiérrez Ortega

Abogada en el Departamento de Documentación Jurídica e Investigación

1. Evolución del derecho de petición

El derecho de petición, como derecho civil fundamental, tiene su origen en la Edad Media, en Inglaterra, con la Magna Carta Libertatum, mejor conocida como Carta Magna de 15 de junio de 1215, la cual fue impuesta al rey Juan I de Inglaterra (Juan Sin Tierra) para el establecimiento de la paz entre el monarca y los barones ingleses a consecuencia de haber violado una serie de leyes y tradiciones antiguas que regían el reino. Posteriormente surgen, en el mismo escenario político y social inglés, dos documentos de gran influencia: la Petition Right de 1628, documento constitucional importante del régimen político británico en el que los ingleses imponen a Carlos I, el reconocimiento formal de sus libertades públicas; y el Bill of Rights o Declaración de Derechos de 1689, que estableció con claridad el principio de que “los súbditos tienen el derecho de presentar peticiones al rey, siendo ilegales las prisiones y vejaciones de cualquier clase que sufran por esta causa”.

En la Carta de Derechos de los Estados Unidos, de 15 de diciembre de 1791, en su Primera Enmienda, se consagra el derecho de petición al indicar que el “Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión oficial del estado o prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de agravios”. Por su parte, la Constitución francesa de 1791 reconoce la petición como un derecho natural y civil al

establecer que “la libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente”. Este derecho, de por sí, constituía un mecanismo de corrección del sufragio político restringido, adoptado por la Constitución de 1791, que había distinguido entre ciudadanos activos y pasivos.

Antes del nacimiento de la República de Panamá como nación independiente, el derecho de petición ya aparecía configurado en distintos instrumentos normativos durante la etapa colonial y en el período de unión a Colombia. En la Colonia, el derecho de petición entra al escenario político y social por medio de la denominada Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias; esta compilación legislativa, promulgada por los monarcas españoles a fin de regularizar sus posesiones en el continente americano y las Filipinas, facultaba a los cabildos y a los particulares para que presentaran peticiones a la Corona. En el período de unión a Colombia, el derecho de petición estuvo contemplado en las seis Constituciones que rigieron la vida jurídica del Estado Soberano de Panamá (1863, artículo 2; 1865, artículo 19; 1868, artículo 17; 1870, artículo 17; 1873, artículo 19; y, 1875, artículo 15).

Luego de la separación de Panamá de Colombia se inicia la nueva organización del Estado panameño, y con ella, la expedición del estatuto constitucional de 1904, que en su artículo 17 establecía:

“Toda persona tiene derecho de presentar



peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular; y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma”.

Desde entonces, las subsiguientes Constituciones (las de 1941, 1946 y 1972) consagraron, en igual sentido, el derecho de petición en el título sobre derechos y deberes individuales y sociales, asegurando su protección como garantía fundamental en razón a la dignidad de la persona y garantizando su pleno goce y ejercicio.

2. Derecho de petición y *habeas data*

Aunque el derecho de petición y el *habeas data* son derechos y garantías fundamentales que la Constitución Política reconoce en el Capítulo I del Título III, que consagra los derechos y deberes individuales y sociales, no hay que confundir la esencia propia del primero con respecto a la del segundo, porque el derecho de petición no puede ser reclamado por medio de la acción de *habeas data*, contenida en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Política, ya que la acción constitucional tiene su fundamento en la solicitud que realiza una persona para tener acceso a la información o dato relacionado a ella, estrictamente individual, lo cual supone una relación entre el sujeto solicitante y la información o dato solicitado.

En términos generales, las características del derecho de petición son las siguientes: a) cualquier persona puede ejercitar ese derecho; b) comprende la facultad de formular una petición, una queja o una consulta de manera respetuosa; c) debe dirigirse a quien ostente la condición de servidor público; d) puede fundarse en un interés particular o en un interés

social; e) debe darse pronta respuesta al peticionario dentro del término perentorio de treinta días siguientes a la presentación de la petición (art. 40, Ley 38/2000); f) cuando la autoridad no pueda resolver la petición dentro del término legal, debe informar al interesado del estado de la tramitación y de las razones que justifiquen la demora (art. 44, Ley 38/2000); y, f) conlleva una sanción para el servidor público que incumpla dar respuesta a la petición o infrinja las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición, la cual será impuesta, de oficio o a petición de parte, por el superior jerárquico (art. 43, Ley 38/2000).

Toda petición formulada a la administración pública para el reconocimiento o concesión de un derecho subjetivo deberá ajustarse a los siguientes requerimientos legales: presentación por escrito; nombre del funcionario u organismo al que se dirige; nombre y señas particulares del solicitante; lo que se solicita; relación de los hechos fundamentales de la solicitud; fundamento de derecho, de ser posible; pruebas que se acompañen y las que se aduzcan para su práctica; y, lugar, fecha y firma del interesado (art. 74, Ley 38/2000). No se considerarán las formalidades previstas en la ley cuando se trate de peticiones para la extensión de copias de documentos, suministro de información sobre asuntos oficiales no reservados, extensión de boletas de citación y otras que no justifiquen o den inicio a un proceso administrativo.

3. Sentencia de 30 de diciembre de 2015

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de *habeas data* interpuesta contra el vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, dictó la resolución de 30 de diciembre de 2015, por la cual determinó no emitir una decisión de fondo, debido a la existencia de deficiencias que imposibilitaban seguir con la tramitación de la causa.

Dicha acción estuvo fundamentada en el he-

cho de que el actor, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 41 de la carta magna, había presentado una petición al servidor público antes señalado, quien en su momento respondió, pero no sobre lo que se le había solicitado, lo cual, a juicio del accionante, viola el principio del acceso público a la información.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia argumentó su criterio, para no admitir la acción, en lo siguiente:

1. Lo sustentado por el actor conforme al artículo 41 de la Constitución no está regulado en la Ley 6 de 2002 sino en la Ley 38 de 2000.
2. La petición es de naturaleza administrativa, mientras que el *habeas data* es de naturaleza constitucional.
3. La petición no sustituye la acción de *habeas data*.
4. La petición y la acción de *habeas data* no se rigen por iguales procedimientos.
5. El respeto de las competencias de una y otra jurisdicción garantiza el debido proceso.

En su planteamiento, el Pleno observa un aspecto que refuerza la idea de que lo solicitado por el accionante se identifica con una petición y no con una solicitud de información. Y es que en el escrito denominado por el recurrente como “petición”, las “peticiones” que debe responder el funcionario se derivan de siete hechos o circunstancias, lo cual demuestra que lo solicitado, en palabras del Pleno, “no es una información sometida a la salvaguarda a través de la acción de *habeas data*”, porque se requiere que el funcionario revise los hechos realizados para luego elaborar una respuesta, de manera que lo pedido no es sobre algún dato que conste en registros, soportes o alguna otra de las formas

preceptuadas en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002.

Sobre la naturaleza del derecho de petición, el Pleno hace hincapié, citando su resolución de marzo de 2015, en que su naturaleza y finalidad es distinta a la del derecho de acceso a la información pública, ya que el primero conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento respecto de las peticiones formuladas por el interesado. Con relación a la acción establecida en la Ley 6 de 2002, la máxima corporación de justicia recuerda su resolución de 18 de marzo de 2014, en donde se expresa que dicha acción no es un recurso que pueda ser utilizado en cualquier gestión ante la Administración pública, en reemplazo de los procedimientos administrativos o del derecho de petición contenido en el artículo 41 de la Constitución Política.

En la misma resolución de marzo de 2014, el Pleno explica que el derecho de petición es un medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen la petición que se desea presentar. Destaca que la frase “pronta resolución” integra este derecho, tal y como se aprecia en el texto constitucional, el cual incluso impone un límite para la resolución, de treinta días. Agrega que el derecho de petición es un mecanismo puesto por el Estado para que todas las personas ejerzan ante este la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o requerir, por medio de solicitudes respetuosas y sin obstáculos legales o discrecionales, la respuesta a sus pretensiones.

Acerca del derecho a la información, se expresa en la resolución de marzo de 2014, que dicho derecho es el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o mediante



su entrega, según lo solicitado, en el soporte que sea. De igual forma, el derecho a la información es la facultad de solicitar la supresión o corrección de dicha información, si se trata de información personal o confidencial, o su actualización, ya sea esta de carácter personal o pública, sustentado en el principio de veracidad.

En ese mismo orden de ideas, el Pleno hizo suyas las consideraciones manifestadas en la resolución de 23 de abril de 2014, en donde dejó claramente establecido que los derechos fundamentales de acceso a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados y de acceso a la información pública o de interés colectivo que repose, igualmente, en bases de datos o registros públicos o privados, que se reconocen en los artículos 42 y 43 constitucionales, reflejan la misma filosofía jurídica y tutelan valores similares al derecho de petición protegido en el artículo 41 de la misma carta política. Asimismo, reitera que el derecho que tiene toda persona de obtener acceso a la información sobre su persona, de acuerdo con el artículo 42 constitucional, recae única y exclusivamente sobre la información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados, en particular a información preexistente que se guarde en estas bases de datos o registros.

Por último, el Pleno recomienda que toda petición que una persona formule a una dependencia pública o servidor público, que no dé origen o constituya una gestión propia de un proceso jurisdiccional o un proceso administrativo y que no corresponda a una situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política o regulada por normas jurídicas especiales, se haga a través del artículo 41 de la misma carta política sobre el derecho de petición.

En conclusión, el derecho de petición desde el momento de su aparición se ha constituido manifiestamente relevante, por cuanto garan-

tiza al individuo o colectividad presentar sus solicitudes y reclamaciones a la Administración pública, bajo la protección constitucional como derecho fundamental, apelando a los gobiernos o las entidades públicas de la observancia de sus funciones.

Bibliografía recomendada

- ALVIAR GARCÍA, Helena (2016). *Nuevas tendencias del derecho administrativo*, Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.
- BAUZÁ MARTORELL, Felio José (2016). *Derecho Administrativo y Derecho Penal: reconstrucción de los límites*. Madrid, España: Wolters Kluwer.
- CASSAGNE, Juan Carlos (2016). *Los grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo)*. Madrid, España: Editorial Reus.
- CONDESSO, Fernando (2011). *Derecho a la información: crisis del sistema político transparencia de los poderes públicos*, Madrid, España: Dykinson.
- GONZÁLEZ-HABA GUIADO, Vicente María (2020). *Cuestiones de derecho administrativo: preguntas y respuestas esenciales*. Madrid, España: Wolters Kluwer.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis (2014). *Derecho administrativo: transparencia, acceso a la información y protección de datos*, Madrid, España: Reus.
- RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto (2017). *Derecho administrativo: reflexiones contemporáneas*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- SARMIENTO ERAZO, Juan Pablo (2018). *La justicia administrativa entre dictaduras: una crítica a la construcción del derecho administrativo en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

Sección II. Consultas

Consultas absueltas por la Procuraduría de la Administración

De interés local

Recurso de revisión administrativa y recurso de apelación en la justicia comunitaria de paz

CONSULTA C-SAM-031-20

La gobernadora de la provincia de Panamá Oeste solicita a la Procuraduría de la Administración, asesoramiento concerniente a la interposición del recurso de revisión administrativa contra las resoluciones emitidas por la Comisión de Ejecución y Apelaciones, y del recurso de apelación en los casos iniciados por las casas de justicia de paz posteriores a la derogación del Libro Tercero del Código Administrativo.

El criterio empleado por la Procuraduría es que con la entrada en vigencia de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, las resoluciones expedidas por la Comisión de Ejecución y Apelaciones no podrán ser revocadas a través del recurso extraordinario de revisión administrativa, por ser estas decisiones propias de una ley especial e irrecurrible. Por otro lado, las decisiones dictadas por los alcaldes conforme a las atribuciones y competencia establecidas en el artículo 49 de la Ley 16 de 2016, serán recurribles en segunda instancia ante la gobernación de la provincia, conforme lo establecido en el artículo 65 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018, decisión de segunda instancia igualmente irrecurrible.

Acorde con el artículo 29 de la Ley 16 de 2016, sobre las competencias de los jueces de paz, los artículos 38 y 39 de dicha ley disponen que las resoluciones de los jueces de paz son recurribles en apelación exclusiva ante la Comisión de Ejecución y Apelaciones, instancia que le pone fin a la vía administrativa. En cambio, contra las deci-

siones que dicten los alcaldes en los asuntos de su competencia, las mismas serán recurridas a través del recurso de apelación ante los gobernadores de provincias, según se indica en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley 106 de 1973, contenido en el artículo 65 del Decreto Ejecutivo 205 de 28 de agosto de 2018.

Añade en ese sentido, que el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley 16 de 2016 destaca que las decisiones de los jueces de paz son irrecurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, con lo cual queda agotada la vía administrativa.

El recurso de apelación que resuelven los gobernadores de provincias contra las decisiones de los alcaldes como jefes de policía y de justicia comunitaria, tampoco será recurrible por medio del recurso de revisión administrativa. El recurso extraordinario de revisión administrativa, reseña la Procuraduría, se instituyó para revocar las decisiones de segunda instancia de las autoridades municipales como consecuencia de los procesos sancionatorios por la comisión de las faltas o contravenciones, mediante los procedimientos correccionales, así como de los juicios de policía en materia de contravenciones civiles en general, fijados en los Capítulos I y II del Título V del Libro Tercero del Código Administrativo, en concordancia con disposiciones de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, normas derogadas por el artículo 116 de la Ley 16 de 2016.

Significa, también, que, al derogarse los procedimientos a los que hacía referencia el Código Administrativo, relativos a los juicios de policía de naturaleza penal o civil, las materias correccionales tramitadas por estos juicios continúan siendo competencia del alcalde como jefe de policía en primera instancia, según los artículos 49 y 90 de la Ley 16 de 2016.



Las resoluciones que son objeto del recurso de revisión administrativa por parte de la gobernación, que se mantiene vigente con el nacimiento de la Ley 16 de 2016, serán aquellos procesos que quedaron en trámite por los corregidores, cuyas decisiones se recurrirán por medio del recurso de apelación ante el alcalde del distrito, y que, a su vez, admitan la presentación del recurso de revisión administrativa ante el gobernador de la provincia, conforme el artículo 110 de la Ley 16 de 2016, norma transitoria para los casos referenciales en ella expuestos y, la pérdida parcial del artículo 8 de la Ley 19 de 1992, por la cual subsiste el recurso extraordinario de revisión.

El gobernador de la provincia seguirá conociendo del recurso extraordinario de revisión administrativa, siempre que se cumpla con las premisas fijadas en el artículo 8 de la Ley 19 de 1992, y para ello, el gobernador deberá examinar que se trate de una resolución emitida en segunda instancia por autoridad municipal y que se hayan dictado antes del 2 de enero de 2018 para el primer distrito judicial y, a partir del 18 de junio del mismo año, para el resto del territorio, indicado por el artículo 3 de la Ley 41 de 31 de mayo de 2017, que modifica el artículo 117 de la Ley 16 de 2016.

Por último, las resoluciones emitidas por los alcaldes en las que se impongan multas y sanciones con motivo de cualquier infracción a las normativas de policía, incluyendo las del artículo 49 de la Ley 16 de 2016, admiten el recurso de apelación ante los gobernadores de provincia. En el caso de las destituciones o desvinculaciones, las actuaciones administrativas que desarrolla el alcalde como superior jerárquico de la entidad no serán susceptibles de apelación, sino recurribles ante el tribunal competente una vez se agote la vía gubernativa.

De presentarse una queja administrativa contra el alcalde, el gobernador podrá suspenderlo de su jurisdicción cuando se negare a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y

órdenes del Órgano Ejecutivo, las decisiones u órdenes de los tribunales de justicia y organismos administrativos competentes, comunicando inmediatamente la suspensión al ministro de Gobierno y Justicia, de acuerdo con el numeral 13 del artículo 9 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que modificó el artículo 4 de la Ley 2 de 2 de junio de 1987.

De interés general

Facultad del Registro Civil para anular inscripciones de nacimientos

CONSULTA C-009-20

El director Nacional del Registro Civil, por medio de consulta a la Procuraduría de la Administración, pregunta si la institución a su cargo le es dable la facultad de anular, de nulidad absoluta, mediante resolución las inscripciones de nacimientos realizadas de forma arbitraria y en contravención a la normativa aplicable bajo el amparo de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y al margen del Texto Único de la Ley 31 de 25 de julio de 2006.

En opinión de la autoridad consejera, no le es dable a la entidad del registro dicha facultad, en vista que el Decreto 3 de 11 de febrero de 2008, por el cual se reglamenta la Ley 31 de 25 de julio de 2006, modificada y adicionada por la Ley 17 de 22 de mayo de 2007, en su capítulo primero, dispone los procedimientos para las inscripciones de nacimientos e incluye un procedimiento para la rectificación de las inscripciones; en tanto que el artículo 130 del Texto Único de la Ley 31 de 2006 dispone un procedimiento para cancelar las inscripciones de nacimiento que se hayan hecho para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña.

En cuanto a lo consultado respecto al alcance de las facultades del Registro Civil para anular inscripciones de nacimientos, al amparo de aplicar la Ley 38 de 2000 con respecto a tales inscripciones, presuntamente efectuadas al margen del Texto Único de la Ley 31 de 2006, la Procuraduría



ría estima que las facultades del Registro Civil, relativas a la inscripción de hechos vitales, están contenidas en los artículos 11 y 12 del precitado Texto Único; donde no se estima la anulación de inscripciones, sino que refiere a rectificación, cancelación, suspensión o denegación. Por tanto, la aplicación supletoria de la Ley 38 de 2000 a la normativa registral, en cuanto a la figura de nulidad absoluta contenida en el artículo 52, sería improcedente, toda vez que existe un procedimiento ya establecido en la norma registral, aunado al hecho de que la Ley 38 de 2000 confiere a las autoridades administrativas la posibilidad de revocar de oficio, en sede administrativa, una resolución en firme que reconozca o declare derechos a favor de terceros.

Cabe señalar de la consulta presentada, indica su proponente, que el artículo 130 del Texto Único de la Ley 31 de 2006, se refiere a inscripciones de nacimiento con el fin de adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña a través de declaraciones o pruebas falsas, sin tomar en cuenta otros supuestos que no requieran del uso de tales declaraciones o pruebas. La Procuraduría aprecia que a los Directores Regionales y a la Dirección Nacional del Registro Civil, les corresponde en resolución motivada fijar los conceptos “declaración y pruebas” en sentido amplio respecto de la facultad de cancelar inscripciones conferido en el numeral 2, artículo 12 y del procedimiento en el Capítulo VI del Título IV de la mencionada ley, que supone la anulación de inscripciones de nacimiento, sin tener que acudir a la norma supletoria expresada en la Ley N° 38 de 2000.

De interés local

Control previo de la Contraloría General de la República implementado mediante circular

CONSULTA C-SAM-029-19

El presidente del Concejo Municipal del distrito de La Chorrera consulta a la Procuraduría de la

Administración respecto a la aplicación del Acuerdo 20 de 4 de diciembre de 2018, que dicta el presupuesto de rentas, gastos, funcionamiento e inversiones del Municipio de la Chorrera para el período fiscal 2019, y si el mismo puede ser objeto de regulación basándose en una circular de la Contraloría General de la República.

Aprecia la Procuraduría de la Administración, que la Contraloría General de la República puede, mediante instructivos, circulares y cualquiera otra forma de comunicación, ejercer y regular el control previo, enfatizando el objetivo y campo de aplicación expuestos en los artículos 1 y 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, direccionando los mismos hacia el artículo 11 numeral 2 de dicha Ley que reza:

“Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1. ...
2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General”.

Concordante con el numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República tiene la atribución de establecer y ejercer el control previo y posterior en las entidades que tengan a cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes públicos para su uso correcto.

De modo similar, señala el artículo 125-A de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, adicionado por el artículo 51 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, la Contraloría General de la República



aplicará el control previo a la ejecución presupuestaria de los Municipios y Junta Comunales; sin perjudicar la autonomía de los Municipios, independencia financiera y económica en su presupuesto de ingresos y gastos para la administración económica de la municipalidad.

Añade, además, que el orden jerárquico de disposiciones jurídicas establecido en el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 para el ámbito municipal, traza lo expresado del artículo 342 de la Ley 67 de 13 de diciembre de 2018, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2019, cuando determina que:

Artículo 342. Aplicación de la norma. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República para que mediante instructivos, circulares y cualquier otra forma de comunicación que estimen apropiado, instruyan a las instituciones públicas sobre la correcta aplicación de las normas generales de administración presupuestarias....

En tal sentido, la Contraloría General de la República estará autorizada para comunicar, por medio de circular, las medidas para el control previo sobre los municipios y juntas comunales, entendiendo que los acuerdos municipales, teniendo fuerza de ley dentro del respectivo distrito, deben estar dentro del marco constitucional y legal.

De interés general

Protección de datos personales en redes sociales institucionales

CONSULTA C-009-21

La directora ejecutiva del Instituto Panameño de Derecho y Nuevas Tecnologías (IPANDETEC) consulta a la Procuraduría de la Administración sobre la legalidad de la acción por parte de las autoridades escogidas por elección popular, de bloquear en sus redes sociales a particulares; y,

la legalidad de la acción de publicar fotografías o vídeos no autorizados por funcionarios o particulares en las redes sociales de una institución pública.

Para dar respuesta a lo consultado, la Procuraduría de la Administración inicia su análisis llamando la atención sobre el hecho de que, en la actualidad, muchas autoridades e instituciones estatales de distintos países utilizan las redes sociales para difundir información, pero también para recibir solicitudes, quejas y retroalimentación de los administrados, bajo parámetros conocidos como los de libre acceso a la información pública y gobierno abierto.

Aun cuando en Panamá no existe una regulación formal con relación al uso de las redes sociales por parte de servidores públicos e instituciones en general, a juicio de la Procuraduría existen parámetros convencionales, constitucionales y legales que permiten establecer cómo debe ser la relación o trato de los servidores públicos a los particulares en las redes sociales.

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1 y 13), la Constitución Política (arts. 17, 19, 37, 41 y 43), la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (arts. 2 y 8) y otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, no sería correcto que un servidor público o una institución impidan que una persona pueda tener acceso a información de carácter público.

Ahora bien, en un lenguaje sencillo y común, en el caso de redes sociales, la acción de bloquear el acceso de una persona a la cuenta institucional de un funcionario o de la entidad estatal contraviene las disposiciones relativas a la libre expresión y acceso a la información, especialmente tratándose de instrumentos manejados con recursos o fondos públicos. No obstante, surge la duda de lo que ocurre o debe ocurrir cuando la cuenta no es institucional o manejada con recursos públicos, sino que se trata de una cuenta personal de alguien que es candidato a un puesto de elección popular o que ocupa un cargo de esta naturaleza o cuya gestión resulta de interés público.



Tras referirse a distintos pronunciamientos de tribunales e instituciones estatales de otros países (v.gr.: el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación – México, y el Contralor General de la República de Chile), la Procuraduría de la Administración estima que la cuenta de una red social registrada a nombre de una autoridad escogida por elección popular, aun cuando se trate de una cuenta personal, en caso de que el funcionario haya optado por utilizarla para difundir información y actividades relativas al ejercicio de sus funciones públicas, al bloquear el acceso de personas a esta cuenta, se estaría violando la libertad de expresión y el derecho a la información de esas personas.

En lo que respecta a la publicación de fotografías o vídeos no autorizados por funcionarios o particulares en las redes sociales de una institución pública, se señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11); la Constitución Política (art. 42); la Ley 6 de 2002 (arts. 1.5 y 13); el Código de la Familia (arts. 577 y 578); la Ley 64 de 10 de octubre de 2012 (art. 37); la Ley 81 de 26 de marzo de 2019 (arts. 2.7, 2.8, 3.2, 9, 11, 12, 14, 25 y 29) y otras disposiciones legales que guardan relación con el derecho a la protección de la imagen y la información de carácter personal, no dan lugar a dudas en cuanto que la información que obtengan o a la que tengan acceso los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que no sea de acceso público y cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por el titular de la misma, no debe ser difundida, salvo que tal difusión se enmarque dentro de alguna de las excepciones establecidas para ello.



JuriSis
Jurisprudencia
Sistematizada
 Acceda a nuestro sistema de información haciendo clic aquí

Analítico de consultas	
Inicio de labores sin formalización del nombramiento	C-026-21
Impuesto municipal con relación a un contrato de concesión	C-SAM-007-21
Funciones notariales por los secretarios de los concejos municipales	C-SAM-008-21
Aplicación del derecho interno y del derecho internacional	C-024-21
Pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas	C-023-21
Firma de la declaración jurada de valores mediante poder	C-014-21
Sueldo base para el cálculo de la bonificación por antigüedad	C-015-21
Término para dar respuesta a una solicitud de prórroga	C-013-21
Competencia para dirimir conflictos en materia de servidumbre	C-SAM-005-21
Jornada laboral por servicios en cuartos de urgencias y áreas críticas	C-CH-001-21
Protección de datos personales en redes sociales institucionales	C-009-21
Sobresuelo del 50% por dedicación exclusiva y a tiempo completo	C-010-21

Sección III. Jurisprudencia

Extractos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia

De interés local

Principio de Irrevocabilidad de los actos administrativos

Sala Tercera. Sentencia de 8 de julio de 2020.

Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Sindicato Único Provisional de Transporte Darienita contra la Resolución 71/RP de 2003, proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Fundamento de la demanda. El apoderado judicial de la parte actora solicita a la Sala Tercera determinar si las razones adoptadas por la entidad demandada, con la expedición de los actos administrativos que se estiman impugnados, se ajustan o no a derecho.

Decisión de la Sala Tercera. La Sala Tercera, en la providencia que admitía la suspensión provisional de los actos impugnados, señaló que estos podrían vulnerar el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, y que el principio antes indicado, en el presente caso, guarda estrecha relación con los principios de buena fe y de legítima confianza en relación a la resolución que se otorgara desde el año 2003 a favor de la accionante (Resolución 71/RP del 12 de diciembre de 2003, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre).

Es importante destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución 5 de enero de 2018, bajo la ponencia del magistrado Abel Zamorano, ordenó no solo la admisión de una acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la re-

solución originaria, así como también su acto confirmatorio, sino que también se procedió a ordenar la suspensión inmediata de la ejecución del acto anteriormente señalado.

En otro orden de ideas, al entrar la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a analizar las disposiciones invocadas por la parte actora como vulneradas o lesionadas como consecuencia de la emisión de los actos administrativos impugnados, considera que los mismos han violado lo consagrado dentro del artículo 18 de la Ley 14/1993.

Tal como se había indicado previo al análisis de la normativa presuntamente vulnerada, si la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre había emitido desde el 2003 la Resolución 71/RP de 12 de diciembre de ese año, donde se le otorgaba a TRAFSA el reconocimiento, como prestataria en la nomenclatura RI, para prestar el servicio en la ruta establecida para la provincia de Panamá, es evidente que la emisión de nuevas resoluciones que desconozcan la prestación del servicio de transporte público de pasajeros de una línea y ruta, ya previamente reconocida y establecida de forma definitiva, viola a todas luces el reconocimiento del derecho de concesión otorgado a una persona jurídica, y que en el presente caso es la organización de transportistas Transporte de Agua Fría, S.A. (TRAFSA).

Considera oportuno esta corporación de justicia advertir o aclarar que la Resolución 71/RP de 2003, únicamente autorizó a TRAFSA a prestar el servicio de transporte terrestre colectivo para las rutas internas establecidas. En consecuencia, debe entenderse que la prestación del servicio de transporte dentro de la provincia de Darién, debe hacerse ex-

clusivamente entre los corregimientos de Agua Fría y Chepigana, no así, respecto a las demás rutas de la provincia de Panamá.

Por lo cual, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declara que no son ilegales la Resolución OAL-370 de 2017 y la Resolución JD-59 de 2017, emitidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y accede al resto de las demás prestaciones.

De interés general

Facultad de fiscalización del ente regulador en materia de telecomunicaciones

Sala Tercera. Sentencia de 13 de diciembre de 2019.

La Concesionaria Cable and Wireless Panamá, S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el artículo quinto-A de la Resolución AN 11208-Telco de 3 de mayo de 2017, adicionado por el artículo tercero de la Resolución AN 11305-Telco de 6 de junio de 2017, a través del cual se concede la renovación de la concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones n.º 104, denominado Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos.

Fundamento de la demanda. Las pretensiones que aborda el apoderado judicial de la parte actora, después de ser recurrida en reconsideración la Resolución AN 11208-Telco de 2017, y aceptándose parcialmente el recurso, dando como resultado la modificación del artículo primero y la adición del artículo quinto-A por la Resolución AN 11305-Telco de 6 de junio de 2017, giran en torno a la violación de los derechos subjetivos de la empresa al no estar, según la actora, obligada a solicitar a la Autoridad de los Servicios Públicos su aprobación para desinstalar y/o modifi-

car la ubicación de los terminales públicos y semipúblicos listados en los Anexos A y B de la Resolución cuya nulidad, por ilegal, se solicita.

Decisión de la Sala Tercera. El examen del problema jurídico de la demanda de nulidad del artículo quinto-A de la Resolución AN 11208-Telco de 3 de mayo de 2017, adicionado por la Resolución AN 11305-Telco de 6 de junio de 2017, gira en torno al hecho de que la ASEP resuelve, en el artículo primero del acto acusado, que la concesionaria continuaría ofreciendo el servicio concesionado a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en el Anexo A y Anexo B, que forman parte integrante del acto administrativo, y que cualquier modificación al área concesionada debería ser previamente autorizada por la autoridad reguladora. Con posterioridad, la entidad decide el recurso de reconsideración presentado contra la precitada Resolución y, en consecuencia, expide la Resolución AN 11305-Telco de 6 de junio de 2017, que modifica el artículo primero y adiciona el artículo quinto-A, donde en este último se ordena a la concesionaria mantener los equipos terminales públicos y semipúblicos que se detallan en el Anexo A y Anexo B de la Resolución para que continúe prestando el servicio de terminales públicos y semipúblicos identificado con el n.º 104, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de la autoridad reguladora. Por lo dinámico que puede resultar el proceso de desinstalación y/o modificación de estos equipos, la ASEP podrá dictar un procedimiento que tenga como objetivo buscar la agilidad del proceso.

Con el objeto de regular las telecomunicaciones, se dicta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997. En el caso puntual de las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, el artículo 17 de la referida Ley es claro al establecer que el Estado, por conducto del Consejo de Gabinete



te o del Ente Regulador, hoy la Autoridad de los Servicios Públicos, según proceda, otorgará concesiones a los particulares, ya sean persona jurídicas o naturales, para la operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando se salvaguarde el bienestar social y el interés público. La norma en comento también establece que será dicha entidad la encargada de fiscalizar y controlar las concesiones que se otorguen, con sujeción a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión respectivo.

En virtud de lo previamente señalado, se suscribieron el Contrato de Concesión n.º 134 de 29 de mayo de 1997, para instalar, prestar, operar y explotar por su cuenta y riesgo, dentro del área de concesión, los servicios de telecomunicaciones básica local, nacional, internacional, de terminales públicos y semipúblicos y de alquiler de circuitos dedicados de voz. De conformidad con la cláusula 54 del contrato en mención, que hace referencia a la inspección y fiscalización como una potestad del Estado, la ASEP y la concesionaria se ajustarán a lo establecido en los artículos 87, 88 y 93 del Decreto Ejecutivo 73 de 1997, que reglamentó la Ley 31 de 1996, en las cuales se observa que las mencionadas normas hacen alusión precisamente al derecho que tiene la Autoridad para inspeccionar y revisar directamente las instalaciones del concesionario, la potestad que tiene la entidad para solicitar en cualquier momento al concesionario la información adicional que razonablemente estime necesaria o conveniente, para el cabal ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización; y al deber que tiene el concesionario de colaborar con los funcionarios de la entidad reguladora en el cumplimiento de las funciones que le atribuyen la Ley, los reglamentos y las resoluciones pertinentes.

Por esta razón, la ASEP tiene la potestad para fiscalizar las actuaciones de la empresa C&W, toda vez que constitucional y legalmente se encuentra obligada a procurar que los

servicios públicos sean adecuados, eficientes, confiables, ambientalmente seguros, a precios justos y razonables, como bien lo indicó el administrador general de la entidad en el informe de conducta.

De este modo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declara que no es ilegal el artículo quinto-A de la Resolución AN 11208-Telco de 3 de mayo de 2017, adicionado por el artículo tercero de la Resolución AN 11305-Telco de 6 de junio de 2017.

Analítico de sentencias

Violación del debido proceso en la fijación de tarifas sin participación ciudadana	13-4-2021
Permisos temporales a oficios complementarios de ingeniería y arquitectura	15-2-2021
Ajuste salarial a enfermeras de la Universidad de Panamá	10-2-2021
Disposición de residuos sólidos en sitio prohibido	10-2-2021
Renovación tardía de certificación de hidrocarburos	10-2-2021
Cuotas obrero patronales y otros recargos adeudados	10-2-2021
Responsabilidad subsidiaria por lesión patrimonial	22-2-2021
Permiso de funcionamiento a centro educativo particular	26-2-2021
Sanción administrativa proporcional a la falta cometida	8-2-2021
Apropiación privada de bienes de dominio público	13-8-2020
Denuncia de bien oculto	16-11-2020

Sección IV. Orientación al ciudadano

Reducción y reemplazo de plásticos de un solo uso

Por: Elenis Rosibell Tapia Rodríguez

Asistente de abogado en el Departamento de Documentación Jurídica e Investigación

La Ley 187 de 2 de diciembre de 2020, publicada en la edición de la Gaceta Oficial Digital n.º 29167-B del día 2 de diciembre de 2020, tiene por finalidad promover e incentivar el desarrollo sostenible del país, reduciendo y reemplazando progresivamente la utilización de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles y de menor impacto negativo sobre el ambiente.

¿Cuáles son las medidas para reducir la utilización de artículos de plástico de un solo uso?

Las medidas que deberán adoptar las personas naturales para la reducción de la utilización de artículos de plástico de un solo uso son las siguientes:

- Promover una cultura de sensibilización, educación y comunicación sobre los impactos ambientales de la utilización de plásticos de un solo uso.
- Adquirir, promover, consumir, alternativas con menos impacto ambiental, así como la reutilización y el reciclaje, incluyendo artículos manufacturados con materia prima reciclada.
- Eliminar de forma gradual la adquisición de envases y productos de plástico de un solo uso.
- Adoptar prácticas personales y familiares de reducción de plásticos de un solo uso.
- Asumir su responsabilidad compartida respecto a la disposición de los residuos generados por el consumo de productos, envases, artículos y empaques de plásticos de un solo uso.

¿Qué acciones deben adoptar las personas jurídicas y naturales que se dedican a la actividad comercial?

Las personas naturales y jurídicas que se dediquen al comercio deberán adoptar, entre otras, las siguientes acciones relacionadas con la reducción y el reemplazo de plásticos de un solo uso:

- Elaborar una política interna de reducción de plásticos de un solo uso y un plan de transición que incluya aspectos de responsabilidad social empresarial.
- Eliminar de forma gradual los envases y productos de plástico de un solo uso.
- Invertir en envases reutilizables y en nuevos sistemas de distribución de productos.
- Asumir su responsabilidad compartida respecto al ciclo de vida completo de sus productos y envases, y exigir lo mismo a sus proveedores.
- Llevar a cabo evaluaciones sobre sus avances en la reducción de plásticos y la generación de residuos y permitir la inspección para verificar dichos avances.

¿Cuáles son los artículos de plástico de un solo uso que deberán ser reemplazados progresivamente?

Los artículos de plástico de un solo uso que deberán reemplazarse progresivamente son los siguientes:

1. Hisopos plásticos para el oído.
2. Cobertores de plástico para ropa de lavandería.
3. Empaques plásticos para huevos.
4. Revolvedores de plásticos desechables.
5. Varillas plásticas para sostener globos.
6. Palillos plásticos para dientes.
7. Carrizos de plástico.
8. Palillos *cocktail* de plástico.
9. Palillos plásticos para caramelos.
10. Anillos para latas.
11. Platos plásticos desechables.

¿En qué fechas deberá hacerse efectiva la prohibición del uso y comercialización de plásticos de un solo uso?

La prohibición del uso en general y comercialización de los productos plásticos de un solo uso, tanto individualmente o como parte de otro producto a nivel nacional, se hará efectiva a partir de las siguientes fechas:

- A partir del 1 de julio del año 2021 para los hisopos plásticos para el oído, cobertores de plástico para ropa de lavandería, varillas plásticas para sostener globos, palillos plásticos para dientes, palillos *cocktail* de plástico, palillos plásticos para caramelos y anillos para latas.
- A partir del 1 de julio de 2022 para los empaques plásticos para huevos, revolvedores de plásticos desechables y platos plásticos desechables.
- A partir del 31 de diciembre de 2023 para los carrizos de plástico.

¿Cuáles son las excepciones a la aplicación de la Ley 187?

No están comprendidos en las prohibiciones de la Ley 187 los carrizos plásticos que deben ser usados para la prestación de servicios médicos y para la atención de personas con enfermedades crónicas, involutivas, degenerativas o raras, personas con discapacidad y adultos mayores. Estos carrizos solo podrán ser adquiridos en farmacias y establecimientos de insumos médicos con su respectiva prescripción médica.

¿Qué autoridades deberán velar por la fiscalización y cumplimiento de la Ley 187?

Las autoridades responsables de velar por la fiscalización y el cumplimiento de la Ley 187 son:

- La Autoridad Nacional de Aduanas, que será responsable de restringir el ingreso de los productos de plástico de un solo uso conforme lo establece el artículo 9.
- La Autoridad de Protección al Consumidor y

Defensa de la Competencia, que será responsable de velar por la no comercialización de los productos de plástico de un solo uso, así como la imposición de sanciones.

- El Ministro de Salud, que será responsable del cumplimiento del artículo 7 de la presente Ley.
- El Ministerio de Ambiente, que fiscalizará la Implementación del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Plástico de un solo uso.

¿Cuáles son los principios rectores en que se fundamenta la Ley 187?

La Ley 187 de 2020 se fundamenta en los siguientes principios:

- **PRECAUTORIO:** La conducta de todo agente debe estar orientada a prevenir o evitar daños graves e irreversibles al medio ambiente.
- **RESPONSABILIDAD COMPARTIDA:** La gestión integral de residuos es una corresponsabilidad social y, por ende, requiere de la participación conjunta de todos los actores de ciclo de producción, consumo y desecho.
- **RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR:** Implica la corresponsabilidad que tienen los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y prestadores de servicios u otros que en su actividad utilicen materiales de plástico de un solo uso.
- **INDUBIO PRO NATURA:** En caso de conflicto, se aplicará la norma o medida más favorable a la protección o la conservación del medio ambiente.
- **DESARROLLO SOSTENIBLE:** Proceso o capacidad de una sociedad humana para satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.
- **SALUD AMBIENTAL:** Ámbito de actuación que regula y controla las medidas para garantizar que la salud del ser humano no sea afectada, de forma directa o indirecta, por factores naturales o inducidos por el hombre, dentro del entorno en el cual vive o se desarrolla.

Sección V. Hacia la descentralización

Juntas de desarrollo local para el fortalecimiento municipal y avance de la descentralización

Asociación de Municipios de Panamá

Fundamento legal

Según la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la Administración pública, es obligatorio que las comunidades de los corregimientos elijan sus juntas de desarrollo local.

Las juntas de desarrollo local se conciben como una forma de expresión de la participación ciudadana en las comunidades, con el propósito de que intervengan en la toma de decisiones para la atención primaria de sus necesidades colectivas.

De acuerdo con el artículo 144 de la Ley 37 de 2009, las juntas de desarrollo local y las comisiones organizadas por las juntas comunales no tendrán personalidad jurídica.

En la Ley 37 de 2009, lo referente a las juntas de desarrollo local se encuentra desarrollado en los artículos 137 al 141 y 143 al 145; en la Ley 66 de 2015, que modifica la Ley 37 de 2009, la materia aparece en el artículo 62.

Órganos responsables de su conformación

En la organización y funcionamiento de las juntas de desarrollo local, los concejos municipales definen las comunidades que conforman cada junta de desarrollo local. Por su parte, las juntas comunales tienen a su cargo las siguientes funciones:

- Elaboración del reglamento interno.
- Registro de la directiva.
- Expedición de la resolución de registro.
- Llevar el registro del reglamento interno y sus modificaciones.

- Las juntas de desarrollo local toman posesión ante el presidente de la junta comunal.
- El presidente de la junta comunal, acredita la junta de desarrollo ante la secretaría general de la alcaldía.

Escogencia e integración de la directiva

Pueden participar en la directiva de una junta de desarrollo local las personas mayores de 18 años, quienes serán elegidas para un período de dos años y medio, sin derecho a reelección. La forma de escoger las directivas estará regulada en el reglamento interno de las juntas comunales. La directiva tomará posesión ante el presidente de la junta comunal, quien deberá acreditarla ante la secretaría general de la alcaldía respectiva.

Las juntas de desarrollo local estarán conformadas por once miembros: presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario, tesorero, subtesorero, fiscal, vocal, representante comunitario de temas ambientales, representante comunitario de discapacidad y representante comunitario de ordenamiento territorial. Sus reuniones serán mensuales y su convocatoria recaerá en el secretario, quien deberá indicar la fecha y lugar donde se desarrollará. Las reuniones se realizarán con la participación del representante de corregimiento o la persona que este designe.

Principales áreas de gestión de sus atribuciones

El artículo 139 de la ley de descentralización enumera 19 atribuciones de las juntas de desarrollo local, las cuales han sido agrupa-



das en las áreas o temas de gestión que se detallan a continuación:

1. Planificación y realización de acciones y procesos para el desarrollo local.
2. Promoción y desarrollo de mecanismos de participación ciudadana en el ámbito comunitario de corregimiento y distrital.
3. Protección y cuidado del ambiente.
4. Aplicación de los mecanismos de transparencia.
5. Impulso de programas para la calidad de vida en el territorio.
6. Gestión y administración de fondos comunes.

7. Otras que se definan en el reglamento interno.

Fuente: AMUPA. *Juntas de desarrollo locales*, panfleto informativo disponible en el sitio web: www.amupa.org.pa.

Buzón Ciudadano

Acceda al formulario para la presentación de quejas o consultas de la Secretaría de Asuntos Municipales haciendo clic aquí

Sección VI. Buenas prácticas

Oficina de correspondencia virtual de la Alcaldía de Panamá

Municipio de Panamá

El Municipio del Distrito de Panamá, entre los servicios que presta para su efectivo funcionamiento y atención a la ciudadanía del distrito, creó una oficina de correspondencia virtual, vía web, con el objetivo de recibir las denuncias, sugerencias, solicitudes de informaciones y orientación en general de su competencia con seguimiento cónsono en cada trámite.

Entre estos servicios, cabe mencionar la recepción de documentos para la gestión de subsidios, apoyos económicos, patrocinios, ayudas sociales e invitaciones que realicen las personas, entes públicos y organizaciones que requieren de la actuación municipal en su carácter social mediante ayudas a personas naturales o donativos a personas jurídicas.

Cuentan, además, con el servicio de consulta de correspondencia oficial en la que se podrá conocer sobre el estado de gestión de la correspondencia que se haya registrado o producido en el Sistema de Transparencia

Documental de la Alcaldía.

En la sección de reporte ciudadano, se canalizan las denuncias para posteriormente dar el seguimiento necesario con los enlaces de cada dirección del Municipio de Panamá en respuesta rápida, positiva y puntual al contribuyente

Finalmente, la sección de orientación de trámites municipales, cuya finalidad es la de orientar y brindar un mejor servicio como guía de los pasos y requisitos de los trámites a solicitar por los ciudadanos, conforme a las normas y políticas de operación vigentes a los manuales de procedimientos.



Acceda a nuestro sistema de información de normas legales haciendo clic aquí



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración

<http://procuraduria-admon.gob.pa>
cuadernos@procuraduria-admon.gob.pa
Teléfono: 500-3350